

PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 136-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO

"SENTENCIA

CAUSA 136-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 19 de Septiembre de 2012. Las 11h55.-

VISTOS: En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte de la señora ROCIO DEL CARMEN SUNTAXI CAIZA. Esta causa ha sido identificada con el número 136-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó a referéndum y consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del

proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y la señora ROCIO DEL CARMEN SUNTAXI CAIZA ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia del Dr. Pablo Anibal Jaramillo Echeverría, defensor público de Pichincha quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) La Teniente de Policía Lorena Elizabeth Ávila Mediavilla, suscribió el parte informativo No. 0829 elevado al señor Comandante de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, en el que consta que el día 05 de mayo de 2011, a las 15h15, en el Barrio Santa Isabel, sector de Amaguaña, cantón Quito, provincia Pichincha, conjuntamente con el policía Santiago Gabriel Muela Pastrano procedió a entregar la boleta informativa No. BI-028143-2011-TCE a la señora ROCIO DEL CARMEN SUNTAXI CAIZA, portadora de la cédula de ciudadanía número 170810263-5 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 2).

b) Con oficio No. 2011-1088-U.V.CH-PN de fecha 07 de mayo de 2011, la Comandancia de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-028143-2011-TCE, recibidos en la Secretaría General el día domingo ocho de mayo de dos mil once, a las once horas y veinte y seis minutos. (fs. 1 a 4).

c) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realizó el resorteo de la causa 136-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2012, a las 09h33 y se ordenó citar a la señora ROCIO DEL CARMEN SUNTAXI CAIZA, en su domicilio ubicado en la vía a Conocoto Amaguaña 515 y pasaje B, sector Lotiz,

barrio Santa Isabel, parroquia Amaguaña, cantón Quito, provincia de Pichincha; señalándose para el día 19 de septiembre de 2012 a las 11h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito; además, se le hizo conocer a la presunta infractora de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 12).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) La señora ROCIO DEL CARMEN SUNTAXI CAIZA, fue citada en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día lunes tres de septiembre dos mil doce, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 18). En dicha citación se le hizo conocer a la presunta infractora que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Se notificó a la Policía Nacional Comando de la Unidad de Vigilancia Los Chillos, el día lunes tres de septiembre de dos mil doce, a las 10h45 con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados la Teniente Lorena Elizabeth Ávila Mediavilla y el Policía Santiago Gabriel Muela Pastrano.

c) Con fecha 30 de agosto de 2012 y con oficio No 076-SMM-VP-TCE-2012, se notificó al Director de la Defensoría Pública de Pichincha, con el propósito de que designe a un Defensor Público o Defensora Pública de esta provincia, habiéndose contado con la presencia del Dr. Pablo Anibal Jaramillo Echeverría, en calidad de defensor público. (fs.13-13 vta).

d) El día y hora señalados, esto es el miércoles 19 de septiembre de 2012, a partir de las 11h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DE LA PRESUNTA INFRACTORA.-

La presunta infractora ha sido identificado con el nombre de ROCIO DEL CARMEN SUNTAXI CAIZA, portadora de la cédula de ciudadanía número 170810263-5, de

acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y parte policial que obran del expediente.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LA PRESUNTA INFRACTORA.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que la señora ROCIO DEL CARMEN SUNTAXI CAIZA habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es “Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día miércoles 19 de septiembre de 2012, a partir de las 11h10, en el segundo piso de las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo, de la ciudad de Quito, a la que compareció la presunta infractora Rocío del Carmen Suntaxi Caiza, el Dr. Pablo Anibal Jaramillo Echeverría, la Capitán de Policía Lorena Elizabeth Ávila Mediavilla, y el Policía Santiago Gabriel Muela Pastrano.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende, que la teniente Lorena Elizabeth Ávila Mediavilla, reconoció su firma y rubrica constante el parte policial y el policía Santiago Gabriel Muela Pastrano, ratificó el contenido de la boleta informativa, describiendo las circunstancias que motivaron la emisión de la boleta BI.028143-2011-TCE a la señora ROCIO DEL CARMEN SUNTAXI CAIZA, portadora de la cédula de ciudadanía número 170810263-5, la cual fue producto de haber infringido lo estipulado en el Código de la Democracia, esto es expender bebidas alcohólicas, en los días en que existe dicha prohibición, razón por la cual tanto el parte policial como la boleta constituyen prueba que debe ser analizada por este juzgador.

Por otro lado, la señora Rocío del Carmen Suntaxi Caiza, a través de su abogado defensor manifestó que es propietaria de una tienda “Viveres Dany Fer” y que, el día en mención se encontraba barriendo su local cuando dos vecinos fueron a su tienda a comprar cigarrillos, y se sentaron en una mesa y sacaron dos botellas de cervezas compradas en otro lugar, sin embargo en ese instante apareció la policía.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción presuntamente cometida es haber expendido bebidas alcohólicas el día que existe prohibición. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis

horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa, con las normas enunciadas y el testimonio de los agentes de policía, se puede colegir que efectivamente la señora Rocío del Carmen Suntaxi Caiza, adecuó su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. El testimonio, la boleta informativa y el parte policial conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen elementos de convicción fehaciente que demuestran con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio. En la audiencia oral de prueba y juzgamiento se receptó el testimonio de los agentes de policía, quienes se ratificaron en el contenido de la boleta informativa y del parte policial, los cuales fueron emitidos ante una flagrante violación a lo estipulado en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, sin existir elementos que desvirtúen las pruebas presentadas.

Este juzgador ratifica su criterio de que si bien el parte policial es de carácter informativo y referencial, el mismo adquiere fuerza probatoria al ser sustentado por el agente de policía que lo elaboró, a través de su declaración en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, situación que se ha dado en la presente causa; así mismo, la defensoría pública en esta diligencia hizo uso del principio de contradicción, sin embargo no aportó elementos de convicción que desvirtúen o desvanezcan lo dicho por los agentes de policía.. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que la señora Rocío del Carmen Suntaxi Caiza cometió la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de vender bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe esclarecer los hechos para llegar a la verdad, y de estar convencido del cometimiento de este hecho, aplicar la ley en la forma prevista. En el presente caso el parte policial, la boleta informativa y lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, constituyen una unidad unívoca y concordante, que lleva

a la conclusión que efectivamente la señora Rocío del Carmen Suntaxi Caiza, contrarió la prohibición de expendir bebidas alcohólicas y adecuó su conducta a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, por lo que, existiendo esta certeza, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad de la señora ROCIO DEL CARMEN SUNTAXI CAIZA, portadora de la cédula de ciudadanía número 170810263-5 en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona a la señora ROCIO DEL CARMEN SUNTAXI CAIZA con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente a mayo de 2011, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional del Fomento perteneciente al Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectúe el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

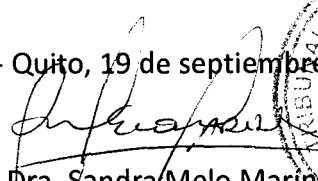
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL"

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico.- Quito, 19 de septiembre de 2012


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

